



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Adriana del Socorro Caicedo Balbín
Demandado	Oscar Fabián Carvajal Campo
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020-00439</b> 00
Providencia	Libra mandamiento de pago, reconoce personería.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) presentada por la señora **ADRIANA DEL SOCORRO CAICEDO BALBÍN** a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR FABIÁN CARVAJAL CAMPO**, se ajusta a las exigencias legales (arts. 82, 84, 85, 88, 89 del código general del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la señora **ADRIANA DEL SOCORRO CAICEDO BALBÍN**, en contra del señor **OSCAR FABIÁN CARVAJAL CAMPO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$15´843.120)** por capital insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 2 de enero de 2013, a la tasa del 0.5% mensual pactado por las partes, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Al momento de liquidarse el crédito se deberán tener en cuenta los abonos que por conceto de intereses sufragó el demandado de la siguiente

forma: \$250.000 el 26 de noviembre de 2019, \$250.000 el día 20 de septiembre de noviembre de 2019 y \$300.000 el 1 de junio de 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de realizarse bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, enviará a la ejecutada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Igualmente, se le informará el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

**QUINTO:** ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**SEXTO:** Para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente proceso se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN DAVID

ECHEVERRI RAMÍREZ con T.P. 297092 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
JUEZ



2.-

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**  
El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados electrónicos No. \_\_\_\_ fijado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.